



cuarto-4

Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

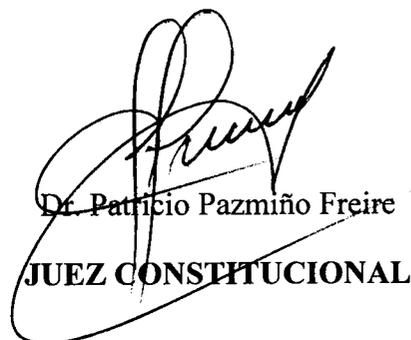
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h55.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, a las 11h45, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa N° 1855-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por los señores Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote, por sus propios derechos, mediante demanda presentada el 29 de septiembre de 2011 ante la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra del Auto de nulidad expedido con fecha 09 de septiembre de 2011, a las 17h00 por los señores jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal No. 202-2011-TC. **Violaciones constitucionales.-** A decir de los accionantes, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el Art. 75 de la Constitución, así como el derecho a la motivación de actos y fallos judiciales previsto en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Carta Suprema. **Antecedentes.-** Los ahora accionantes presentaron una denuncia con la finalidad que se investigue el delito de usura tipificado y sancionado por el Código Penal, en contra de los ciudadanos Zoila Méndez, Carlos Jiménez, Jorge Jiménez y Hernán Jiménez, por lo que se dio inicio a la indagación previa No. 09-11-17101 con fecha 04 de enero de 2009. Posteriormente, la jueza Segundo de Garantías Penales, con fecha 29 de abril de 2011, dictó auto de llamamiento a juicio sobre varias de las personas denunciadas, al estar presuntamente involucradas en el cometimiento del delito antes señalado. Frente al auto dictado, los acusados presentaron ante la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha un recurso de nulidad, el mismo que fue aceptado a través del auto objeto de la presente acción. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los accionantes argumentan que los señores jueces de Sala han vulnerado las garantías del debido proceso al efectuar la audiencia dentro del recurso de nulidad sin la presencia del señor Fiscal, el mismo que forma parte procesal, más aun al tratarse de una acción pública. De igual forma, se señala que los señores jueces terminaron resolviendo un asunto ajeno al de la controversia, es decir sobre un asunto distinto al que motivó la presentación del recurso, afectándose nuevamente el derecho a la tutela y adicionalmente al de una correcta motivación del acto judicial. **Pretensión.-** Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional, se sirvan dejar sin efecto el auto expedido dentro del recurso de nulidad, al existir, según ellos, suficientes justificaciones de vulneraciones a expresas normas del debido proceso. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda

2

con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **1855-11-EP.-** Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega

JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

Com - 9 - 1

[Handwritten signature]
Dr. Alfonso Luz Yúnes
1945-11-01-R

Dr. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL
1945-11-01-R

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h55

[Handwritten signature]
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN

08